

ACTA DE INDEPENDENCIA

“Palacio Nacional de Guatemala, quince de septiembre de mil ochocientos veintiuno.

Siendo públicos e indudables los deseos de independencia, del gobierno Español que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta Capital; recibidos por el último Correo diversos oficios de los Ayuntamientos Constitucionales de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y excitan a que se haga lo mismo en esta Ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios a otros Ayuntamientos determinado de acuerdo con la Excelentísima Diputación Provincial que para tratar el asunto tan grave se reuniesen en uno de los Salones de este Palacio la misma Diputación Provincial, el Ilustrísimo Señor Arzobispo, los señores individuos que diputasen, la Excelentísima Autoridad Territorial, el Venerable señor Dean y Cavildo Eclesiástico, el Excelentísimo Ayuntamiento, el muy Ilustre Claustro, el Consulado y Colegio de Abogados, los Prelados regulares, jefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo Salón: leídos los Oficios expresados: discutido y meditado detenidamente el asunto; oído el clamor de viva la independencia que repetía de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plazas, patios, corredores, y antesala de este palacio se acordó: por esta diputación a individuos del Excelentísimo Ayuntamiento.

1°. Que siendo la independencia del gobierno Español, la voluntad general del pueblo de Guatemala y sin perjuicio de los que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor Jefe Político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2°. Que desde luego se circulen oficios a las Provincias por correos extraordinarios para que sin demora alguna se sirva proceder a elegir

Diputados o Representantes suyos, y estos concurran a esta Capital a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y la ley fundamental que debe regir.

3°. Que para facilitar el nombramiento de Diputados, se sirvan hacer las mismas juntas electorales de provincia que hicieron o debieron hacer las elecciones de los últimos diputados a Cortés.

4°. Que el número de estos diputados sea en proporción de uno por cada quince mil individuos, sin excluir de la ciudadanía, a los originarios de África.

5°. Que las mismas Juntas Electorales de Provincia teniendo presente los últimos censos se sirvan determinar según esta base el número de diputados o representantes que deban elegir.

6°. Que en atención a la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el día primero de marzo del año próximo de 1822, estén reunidos en esta capital todos los Diputados.

7°. Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo a la Constitución, Decretos y Leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea más justo y benéfico.

8°. Que el Señor Jefe Político Brigadier Don Gavino Gaínza, continúe con el Gobierno Superior Político y Militar, y para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias se forme una Junta Provisional Consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta Diputación Provincial, y de los señores Don Miguel de Larreynaga, Ministro de esta Audiencia; Don José del Valle, Auditor de Guerra; Marques de Aycinena; Doctor Don José Valdéz, Tesorero de esta Santa Iglesia; Doctor Don Angel María

◀ De las manos del sabio José Cecilio del Valle nace en el año 1821 la redacción del Acta de Independencia de Centroamérica. En la imagen le vemos inmortalizado en mármol en la escultura en su honor erigida en el parque Valle de Choluteca. Fotografía por Paúl Martínez en formato digital 35mm, 2013.

Candina y Licenciado Don Antonio Robles, Alcalde 2°. Constitucional: el primero por la Provincia de León; el 2°, por la de Comayagua; el 3°, por Quetzaltenango; 4°, por Sololá y Chimaltenango; 5°, por Sonsonate, y el 6°, por Ciudad Real de Chiapa.

9°. Que esta Junta Provisional consulte al Señor Jefe Político en todos los asuntos económicos y gubernativos, dignos de su atención.

10°. Que la Religión Católica que hemos profesado en los siglos anteriores, y profesaremos en los sucesivos, se conserve pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha mantenido siempre a Guatemala, respetando a los ministros eclesiásticos, seculares y regulares, y protegiéndoles en sus personas y propiedades.

11°. Que se pase oficio a los dignos prelados de las comunidades religiosas, para que cooperando a la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos, cuando pasan de un gobierno a otro, dispongan que sus individuos exhorten a la fraternidad y concordia, a los que estando unidos en el sentimiento general de la independencia, deben estarlo también en todos los demás, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos, y producen funestas consecuencias.

12°. Que el Excelentísimo Ayuntamiento a quien corresponde la conservación del orden y tranquilidad, tome las medidas más activas para mantenerla imperturbable en toda capital y pueblos inmediatos.

13°. Que el Señor Jefe Político publique un manifiesto haciendo notorios a la faz de todos, los sentimientos generales del pueblo, la opinión de las autoridades y corporaciones: las medidas de este gobierno: las causas y circunstancias que lo decidieron a prestar en manos del Señor Alcalde 1°, a pedimento del pueblo, el juramento de independencia y de fidelidad al gobierno americano que se establezca.

14°. Que igual juramento presten la Junta provisional, el Excelentísimo Ayuntamiento: el Ilustrísimo Señor Arzobispo: los Tribunales: jefes políticos y militares: los prelados regulares: sus comunidades religiosas, jefes y empleados en las

rentas: autoridades, corporaciones, y tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el Señor Jefe Político, de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento disponga la solemnidad, y señale día en que el pueblo debe hacer la proclamación, y juramento expresado de independencia.

16°. Que el Excelentísimo Ayuntamiento disponga la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del día que Guatemala proclamó su feliz independencia.

17°. Que imprimiéndose esta acta, y el manifiesto expresado se circule a las Excelentísimas diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales y demás autoridades eclesiásticas, regulares, seculares y militares para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo a todo lo expuesto.

18°. Que se cante el día que designe el Señor Jefe Político una misa solemne de gracias, con asistencia de la Junta Provisional de todas las autoridades, corporaciones y jefes, haciéndose salvas de artillería, y tres días de iluminación.

Gavino Gaínza, Mariano de Beltranena, José Mariano Calderón, José Matías Delgado, Antonio de Rivera, Manuel Antonio de Molina, Isidoro de Valle y Castriciones, Mariano de Aycinena, José Domingo Dieguez, José Antonio Larrave, Pedro de Arroyave, Lorenzo de Romaña, Secretario”.

Acta transcrita del libro de Rafael Leiva Vivas: *Vigencia del sabio Valle*. Segunda edición, 2001. Tegucigalpa: Litografía López. Páginas 153-157.